

LAS RELACIONES LABORALES EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR DE LA ENERGÍA

Alberto BRICEÑO RUIZ

SUMARIO: I. *Ámbito conceptual*. II. *Antecedentes en México*. III. *Los derechos de los trabajadores*. IV. *Panorámica en el sector de la energía*. V. *Principios constitucionales*. VI. *Relaciones colectivas de trabajo*. VII. *La Ley Federal del Trabajo*. VIII. *La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. IX. *Procedimiento laboral*.

I. ÁMBITO CONCEPTUAL

La historia de la humanidad es el compendio de las relaciones laborales; para dar una interpretación positiva a la afirmación marxista de la lucha de clases, donde considera los distintos momentos de la humanidad como una oposición entre libres y esclavos, amos y siervos, opresores y oprimidos. Resulta poco alentador establecer que el enfrentamiento caracteriza las diversas etapas históricas, cuando las relaciones humanas se complementan entre una tesis, la antítesis, para determinar la síntesis hegeliana, que a su vez se convierte en tesis, para reiniciar el círculo. No es con rupturas como se construye el avance de los seres humanos, sino en una relación constante que se da al mismo tiempo en niveles de supraordenación, coordinación y subordinación.

La historia de la humanidad es la historia de las relaciones laborales

Lucha de clases → *Colaboración para el logro de objetivos*

SUPRAORDENACIÓN
COORDINACIÓN
SUBORDINACIÓN

Las diversas naciones, para utilizar el término en su connotación sociológica, han determinado condiciones jurídicas de actuación, desde las primeras organizaciones en que el temor unía para repeler la agresión, hasta la elaboración de normas directrices como los mandamientos del pueblo judío. Las leyes de Eshunna de 1772 a.C. y el Código de Hamurabi de 1750 a.C., fijan cantidades para el pago del trabajo a trabajadores libres, pastores y esclavos. La esclavitud, como afirma Herodoto, fue una medida de humanidad a favor de los pueblos sojuzgados, al evitar la muerte. Desde el principio de los tiempos, ante la inseguridad que presenta la vida, el ser humano ha procurado allegarse de medios que incrementen sus ámbitos de seguridad, sin limitarse a la atención de las necesidades primarias. Hay que recordar la famosa frase de San Pablo: “El que no trabaja, no come”, que es repetida en la Constitución de la Unión Soviética.

En los diversos sistemas políticos se ha tenido respeto al trabajo, como lo señala Homero al elogiar la labor del campo; Hesiodo dice que “el trabajo despierta al hombre más indolente”. En Roma, los plebeyos, desde el Monte Aventino, reclaman derechos de comunidad a los patricios encabezados por el senador Nemenio Agripa; las rebeliones de los siervos de la gleba buscan mejora a sus condiciones. A fines del imperio romano germánico, los primeros colegios de artesanos acreditan la preocupación por dar al trabajo un marco de protección adecuado a esa época, así como los gremios, corporaciones o guildas que tienen auge en la Edad Media, con la ampliación de mercados y la adquisición de bienes de las Indias y África, que motivan el descubrimiento de América.

Las estructuras económicas fueron insuficientes para atender la demanda de fuentes de trabajo en la época moderna, derivadas del descubrimiento de la pólvora, la imprenta y las nuevas tierras de este continente. Las fábricas, con su maquinaria desplazaron a los antiguos talleres y a millares de trabajadores, cuyos primeros movimientos los impulsaron a destruir la máquina. Los socialistas proclaman una nueva filosofía donde se hace a un lado el liberalismo y el individualismo, para destacar la función social de las organizaciones sindicales. La reacción fue violenta, conforme a las ideas de la época, para desalentar la nueva lucha social en preservación al derecho de propiedad que, sobre las bases del derecho romano proclamaba el uso, disfrute y abuso a favor de los “burgueses”. Los gritos de hambre de los trabajadores fueron silenciados, pero no acallados por la fuerza de las armas de los gobiernos que prohibían cualquier acto que lesionara el sagrado derecho de la propiedad.

II. ANTECEDENTES EN MÉXICO

En México, Ignacio López Rayón suprimió, en los *Elementos Constitucionales* de agosto de 1811, los exámenes de artesanos. En los *Sentimientos a la Nación* Morelos demandó en los puntos nueve y diez que los empleos los obtengan sólo los americanos, en su connotación correcta para los habitantes de estas tierras; que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha. El proyecto de Constitución del 2 de noviembre de 1842, en la fracción IV del artículo 13 prohíbe todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieren en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio. La Constitución de 1857, consigna con toda claridad, la garantía de trabajo, al disponer en el artículo 4o., el derecho de toda persona a abrazar la profesión, oficio, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Este precepto, con un corte liberal, hace efectiva la garantía en cuanto a la libertad de trabajo. La norma constitucional se ratifica en la Constitución de 1917 y, a partir del 1o. de enero de 1975, forma con el artículo 5o. una sola garantía de trabajo.

La doctrina liberal que se pone en práctica a partir de los finales del siglo pasado reconoce el valor del trabajo. A este respecto la contestación al informe del 1o. de abril de 1901, dada por el presidente del Congreso, licenciado José López Portillo y Rojas, donde destacó que la República

para ser fuerte y próspera necesita consagrarse al trabajo fecundo a ese trabajo que endurece los músculos despierta las energías y enaltece las facultades del espíritu. Del uno al otro confín de la Nación se escucha un inmenso rumor de trabajo que regocija y conforma y propios y extraños se persuaden de que México se transforma a gran prisa y va saliendo del laborioso periodo de transición para entrar en el de su propio florecimiento.

El sueño porfirista de convertir al país en una “nación moderna” capitalista pugnaba por convertirse en realidad a principios de este siglo con una política de “puertas abiertas” a la inversión extranjera; el desarrollo industrial hizo surgir un proletariado industrial que trataba de incorporarse a la vasta tradición de lucha social iniciada el siglo anterior por los artesanos. Los sectores ferrocarrilero, tabacalero, textil y minero recibieron fuerte impulso, lo que permitió al sector laboral estructurar sus pro-

pías organizaciones. Durante el primer lustro del siglo los trabajadores llevaron a cabo movimientos de huelga en demanda de aumentos salariales y reducción de jornadas laborales; estos movimientos fueron generalmente reprimidos. El 5 de febrero de 1901, en la sesión inaugural del Congreso Liberal en San Luis Potosí, Ricardo Flores Magón exclamó: “Señores! La administración de Porfirio Díaz es una madriguera de ladrones!”. La represión no se hizo esperar y muchos de los detractores del régimen tuvieron que refugiarse en los Estados Unidos.

Desde luego fue arduo el reconocimiento de los derechos de los trabajadores en plena etapa liberal, pues se dio la existencia de un gobierno fuerte y dos invasiones, la una para arrebatarlos más de la mitad del territorio, la otra para imponernos un emperador que diera orden al país, además de pugnas incesantes internas para apoderarse del poder político. Díaz dio orden al gobierno, estabilidad al país, desarrollo económico y paz; sin embargo, no reconoció los derechos de los obreros ni de los campesinos. Las distintas corrientes socialistas y anarquistas encontraron el ambiente propicio para desatar la oposición pacífica primero y la lucha armada después.

En la época del presidente Porfirio Díaz se destaca el movimiento obrero en Cananea, Sonora, a principios de junio de 1906. Cananea, la pequeña población de Sonora tuvo auge gracias a las concesiones mineras hechas a favor de William Cornell Greene un filibustero que se aprovechó de la facilidad de corrupción de la autoridades y como afirma Héctor Aguilar Camín, pasó del anonimato y la pobreza a la riqueza. En los últimos días del mes de mayo de 1906, los trabajadores encabezados por Lázaro Gutiérrez de Lara y Enrique Bermúdez presentaron al señor Greene, presidente de la Greene Consolidated Cooper Co., las peticiones de que se redujera a 8 horas el tiempo diario de trabajo, que se pagara \$5.00 como se les pagaba a los mineros norteamericanos y se cambiaran algunos capataces americanos que, por su odio al pueblo mexicano, trataban de manera dura a los pobres trabajadores. Ante el rechazo de las peticiones, los mineros determinaron declararse en huelga el 1o. de junio de 1906, donde lucharon por mejorar sus condiciones económicas; la reacción tanto de los empresarios como del gobierno fue inmediata y sangrienta.

El presidente Díaz se refiere a este movimiento en su informe al Congreso del 16 de septiembre de ese año, cuando reconoce que estaba

encaminado a obtener un aumento de salarios que degeneró bien pronto en grave perturbación del orden público. A no haber sido reprimido con prontitud y energía si bien con prudencia habría podido alcanzar más serias proporciones y aún tener consecuencias trascendentales. La pronta y enérgica acción del Gobernador del estado y del Jefe de la primera Zona Militar puso fin al trastorno sin retardo. Algunos agitadores intentaron dar al movimiento un carácter político; pero la obrera con buen sentido se abstuvo de secundar esas ideas y la negociación que opera en el referido mineral reanudó inmediatamente sus labores sin que hasta ahora haya vuelto a presentarse indicio de nuevas perturbaciones. Las autoridades judiciales instruyen el proceso respectivo para averiguar los hechos y castigar a los culpables de los homicidios incendios y demás delitos perpetrados. Recientemente ha habido otros movimientos obreros principalmente huelgas parciales habiendo sido las más importantes las realizadas por mecánicos del Ferrocarril Central Mexicano que en número considerable abandonaron varios de los talleres de la compañía en actitud enteramente pacífica y limitándose a suspender el trabajo con el fin de obtener determinadas condiciones de la empresa. Estando en su derecho han sido respetados por la autoridad la que se ha concentrado a vigilar que no se altere el orden público ni se cometan otros delitos y dar a conocer su firme resolución de reprimir con toda energía cualquier trastorno que llegare a iniciarse. Se ha observado por parte de los obreros una marcada tendencia a constituir corporaciones unionistas y mutualistas con el fin de adquirir la fuerza que consideran necesaria para imponer condiciones a las empresas. El Ejecutivo se complace en reconocer el derecho de la clase trabajadora para asociarse siempre que respeten todos los intereses legítimos tanto los de los capitalistas mismos como de los demás trabajadores; pues *si es respetable el derecho de los que se niegan a trabajar bajo determinadas condiciones no es menos respetable el derecho que tienen a trabajar bajo esas mismas condiciones quienes las aceptan. Uno y otro son consecuencia necesaria y forzosa de la libertad individual.* El Ejecutivo resuelto a hacer respetar todos los derechos y a conservar inalterable el orden público espera del buen sentido y patriotismo de los capitalistas y de los obreros mexicanos que perseveren en el respeto al derecho ajeno lo cual redundará en bien de ellos mismos y del país en general.

El destacado liberal Gabriel Mancera, al contestar este informe dijo a nombre del Congreso que

si bien son de lamentarse los conflictos entre el capital y el trabajo recientemente manifestados en Cananea y en los talleres del Ferrocarril Central Mexicano es de esperarse que su pronto término enseñará a los que en ellos

tomaron parte que la libertad de que gozan para aceptar o rehusar el trabajo en las condiciones en que se les ofrece no significa que tengan derecho alguno para imponerse a nadie ni para cometer desmanes de ninguna especie que serán prontamente reprimidos y ejemplarmente castigados y que el derecho ejercitado más allá de sus justos límites deja de serlo y cae bajo la acción de las leyes penales. Es de esperarse que la inteligente y laboriosa clase obrera desconfíe de las sugerencias de los agitadores que con bastardas miras suelen exaltar sus ánimos e impulsarla a pretender por medios ilícitos salir de una opresión imaginaria para convertirse en verdaderos opresores.

México. 1910 lucha por

Cambio de estructuras político-sociales

Reconocimiento derechos del trabajador y del campesino

Reivindicación de la riqueza nacional

III. LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

El Congreso Constituyente de 1917 estimó que no era suficiente la garantía liberal de trabajo para garantizar los derechos mínimos de los trabajadores, y conforma un verdadero catálogo de normas que deben observarse en toda relación laboral, consignando entre ellas los derechos a la sindicalización y la huelga. El artículo 123 es consecuente con las leyes que en los diversos estados se habían producido, a partir de la Ley expedida por el gobernador José Vicente Villada en el Estado de México en 1904.

El precepto constitucional ha sido objeto de 57 reformas; entre ellas se destaca:

Haber retirado a las entidades de la Federación la facultad de expedir leyes sobre la materia del trabajo y, consecuentemente sobre el seguro social, el 6 de septiembre de 1929, a efecto de que el Congreso de la Unión expidiera las leyes de aplicación en la República;

La competencia exclusiva de las autoridades federales del 18 de noviembre de 1942, para conocer de asuntos relativos a diversas ramas, servicios y empresas, donde se ubica el servicio eléctrico, la rama de hidrocarburos, petroquímica; las empresas administradas en forma directa o

descentralizada por el Gobierno Federal y las que ejecuten trabajos en zonas federales;

La incorporación del Apartado B, el 5 de diciembre de 1960, para regular las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, fue un instrumento eficaz para propiciar tanto el desarrollo económico del país, como el reconocimiento al derecho de los trabajadores. La Ley Federal del Trabajo en vigor a partir del 1o. de enero de 1970 consolida las condiciones laborales y permite adecuar sus principios a los adelantos que el país había tenido después de 39 años de vigencia del ordenamiento anterior, y consigna que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales, que se exige respeto para la dignidad del trabajador y que ésta debe asegurar la vida, la salud y un nivel decoroso para él y su familia.

IV. PANORÁMICA EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA

ENTIDADES

SINDICATO

<i>Petróleos Mexicanos</i>	<i>Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana</i>
<i>Comisión Federal de Electricidad</i>	<i>Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana</i>
<i>Luz y fuerza del centro</i>	<i>Sindicato Mexicano de Electricistas</i>

INSTITUTOS

SINDICATO

<i>Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares</i>	<i>Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear</i>
<i>Instituto Mexicano del Petróleo</i>	
<i>Instituto de Investigaciones Eléctricas</i>	

COMISIONES

A. Comisión Reguladora de Energía

B. Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

C. Comisión Nacional para el Ahorro de Energía

1. *Industria petrolera*

En materia petrolera se inscriben destacados movimientos de los trabajadores de las compañías concesionarias extranjeras, que culminan con el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del 18 de diciembre de 1937. Sin embargo, la resistencia empresarial a cumplir lo ordenado a pesar de la ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio base para que el presidente Cárdenas expidiera el Decreto del 18 de marzo de 1938, ordenando la expropiación de los bienes afectos a las concesiones otorgadas.

Los antecedentes de dicho Decreto son los siguientes:

a) El sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga el 19 de noviembre de 1936, donde exigía en un proyecto de contrato colectivo de trabajo, el establecimiento de condiciones de trabajo que debían hacerse efectivas a partir del 28 de mayo del año siguiente. Al no haberse llegado a un acuerdo, a pesar de las prórrogas otorgadas, la huelga estalló.

b) El Grupo Especial número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el laudo del 18 de diciembre de 1937, resolvió el conflicto de orden económico, planteado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empresas concesionarias:

Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S. A.,
Huasteca Petroleum Co.,
Sinclair Pierce Oil Company of Mexico,
Petróleos de México, S. A. (en liquidación),
Compañía Petrolera El Agwi, S. A.,
Penn. Mex. Fuel Oil Co.,
Stanford y Compañía, Sucs.,

Richmond Petroleum Company of Mexico,
Compañía Explotadora de Petróleo “La Imperial”, S. A.,
Sabalo Transportation Company, S. A.,
Compañía de Gas y Combustible “Imperio”,
Mexican Gulf Oil Co.,
Mexican Sinclair Petroleum Corporation,
Consolidated Oil Company of Mexico,
Compañía Naviera “San Cristóbal”, S. A.,
Compañía Naviera “San Ricardo”, S. A.,
Compañía Mexicana de Vapores “San Antonio”, S. A.

En sus considerandos, el Grupo Especial número 7, determinó la procedencia del conflicto del orden económico planteada por el Sindicato; después de un acucioso análisis de la situación económica de las empresas, derivada de distintos dictámenes presentados tanto por las empresas como por el sindicato, concluye que las condiciones reales de los trabajadores habían disminuido, al reducirse el poder adquisitivo de su salario, por lo que ésta debía aumentarse en más del 30%. Se revisaron los diversos capítulos que afectaban al contrato colectivo de trabajo, como atribución de la Junta para modificar las condiciones laborales. Determinó la procedencia de crear una Comisión Nacional Mixta de la Industria Petrolera, como órgano de previsión de conflictos y de reglamentación interior sobre las bases establecidas en el contrato colectivo. Esta Comisión estaría integrada por dos representantes de los obreros y dos de las empresas. En la misma forma, estimó procedente la creación de la Subcomisión de tabuladores y escalafones. Esta resolución resuelve que existe un desequilibrio, imputable a las empresas, entre los factores de la producción de la industria petrolera, por lo que condena a las demandadas a implantar las nuevas condiciones a partir del primer lunes del año de 1938.

El laudo fue votado favorablemente por el representante del gobierno, Gustavo Corona y por el representante de los trabajadores, Norberto López, con el voto particular del licenciado Jacobo Pérez Verdía, representante patronal.

c) El 29 de diciembre de 1937 las empresas condenadas por el Grupo Especial Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje presentaron demanda de amparo ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por ejecutoria de 3 de marzo de 1938, a propuesta del ministro Alfredo Iñárritu, la Cuarta Sala, por unanimidad de 4 votos, negó el amparo y

protección de la justicia federal a las compañías petroleras. Esta Sala, presidida por el licenciado Salomón González Blanco, estaba integrada además del ministro Iñarritu, por el licenciado Octavio M. Trigo y por el licenciado Hermilo López Sánchez. No asistió a la sesión el licenciado Xavier Icaza.

La Suprema Corte de Justicia produjo declaraciones fundamentales para el Derecho del Trabajo:

...no es exacto que el principio de libre contratación tenga valor absoluto y es por el contrario cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para fijar las cláusulas de los contratos cuando las partes no se ponen de acuerdo...cuando la condición de la industria mejora y cuando sus utilidades son mayores deben fijarse nuevas prestaciones para los obreros puesto que de otra manera no existiría un equilibrio entre los factores de la producción ni habría tampoco una distribución equitativa de las utilidades entre los dichos factores.

d) Por escrito de fecha 15 de marzo de 1938 las empresas condenadas manifestaron al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje su imposibilidad de cumplir con el laudo dictado, ya que ello significaría la ruina de sus negocios. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana solicitó de la Junta Federal, por escrito del 17 de marzo, en vista del incumplimiento al laudo pronunciado, se diera por terminado el contrato colectivo de trabajo contenido en el laudo mencionado y se indemnizará a los trabajadores. Por laudo del 18 de marzo de 1938, la Junta da por terminado el contrato colectivo y condena a las empresas a indemnizar a los trabajadores, en vista del incumplimiento a la resolución emitida el 18 de diciembre de 1937.

e) El mismo 18 de marzo, el presidente Cárdenas se dirigió a la Nación y reconoció que

Es evidente que el problema de las compañías petroleras plantean al Poder Ejecutivo de la nación con su negativa a cumplir la sentencia que les impuso el más alto tribunal judicial, no es un simple caso de ejecución de sentencia, sino una situación definitiva que debe resolverse con urgencia.

Es el interés social de la clase laborante en todas las industrias del país la que lo exige. Es el interés público de los mexicanos y aun de los extranjeros que viven en la República y que necesitan de la paz y de la dinámica de los combustibles para el trabajo. Es la misma soberanía de la

nación, que quedaría expuesta a simples maniobras del capital extranjero, que olvidando que previamente se han constituido en empresas mexicanas, pretende eludir los mandatos y las obligaciones que le imponen autoridades del propio país.

Se trata de un caso evidente y claro que obliga al gobierno a aplicar la Ley de Expropiación en vigor, no sólo para someter a las empresas petroleras a la obediencia y a la sumisión, sino porque habiendo quedado rotos los contratos de trabajo entre las compañías y sus trabajadores, por haberlo así resuelto las autoridades del trabajo, de no ocupar el gobierno las instalaciones de las compañías, vendría la paralización inmediata de la industria petrolera, ocasionando esto males incalculables al resto de la industria y a la economía general del país.

El Decreto declara expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carrostanque, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles, propiedad de las empresas que habían sido objeto de la demanda laboral y su condena. No se incluyen las siguientes, que habían sido objeto de emplazamiento: Petróleos de México S. A. (en liquidación), Compañía Explotadora de Petróleo “La Imperial” S. A., Mexican Gulf Oil Co. Por otra parte, se incluye a California Standard Oil Company of Mexico y a Cacalilao S. A.

Con este hecho histórico se lleva a cabo, también, la incorporación de los trabajadores a la industria petrolera considerada de utilidad pública prioritaria y adquieren de esta manera, al ser depositarios de las actividades derivadas, el carácter de servidores públicos.

2. *Servicio público de energía eléctrica*

A fines del siglo pasado, por la conformación de talleres y servicios municipales como tranvías, alumbrado público y bombeo de agua potable, se otorgaron concesiones para la generación y distribución de energía eléctrica.

- El 3 de marzo de 1897 se dio la concesión a los señores Siemens y Halske para operar una planta de vapor de 4,800 KW en Nonoalco, ciudad de México, para la venta de energía en la propia ciudad;
- el 20 de abril de 1898 se constituyó la Mexican Electric Works, que continuó con la operación de la concesión de los señores Siemens y Halske;

- el 20 de enero de 1897 se otorgó concesión al señor Portu, quien la operó por medio de la Compañía Eléctrica Robert S. A., para suministrar el servicio a las líneas de transmisión y subestaciones instaladas en Mixcoac, San Ángel, Tlalpan y Coyoacán, aprovechando las aguas del río de la Barranca, afluente del de la Magdalena, en el Municipio de Contreras.

La empresa canadiense Mexican Light and Power Company Limited, se constituyó el 26 de junio de 1903, por el Secretario de Estado del Canadá, conforme a las facultades que se le otorgaron el 10 de septiembre de 1902, en la Ley del Parlamento del Canadá, Capítulo 153,3, Eduardo VII, del año de 1903. Esta empresa aprovechó como fuerza motriz las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catapultla, en el Distrito de Huachinango, estado de Puebla.

Los trabajadores llevaron a cabo movimientos de huelga en contra de las empresas concesionarias, aún antes de la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo, del 18 de agosto de 1931, para obtener condiciones colectivas favorables en cuanto a salarios, reinstalación de huelguistas, destitución de funcionarios y forma de cubrir vacantes por personal sindicalizado. Las principales huelgas son: 4 de mayo de 1915, 13 de agosto de 1915, y 22 de mayo de 1916.

Con la huelga de 1934, en contra de la Electric Bond and Share Co. y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz S. A., por la revisión de los contratos colectivos de trabajo, los trabajadores lograron conquistas importantes desde el punto de vista económico, superiores a las consignadas con la Ley Federal del Trabajo.

La participación de los sindicatos de trabajadores electricistas destacó para la consolidación de la Central Sindical Unitaria de México (CSUM) constituida en enero de 1929, la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), surgida el 31 de octubre de 1933; en el domicilio del Sindicato Mexicano de Electricistas se formó un pacto de solidaridad entre las organizaciones obreras, el 15 de junio de 1935, para conformar el Comité Nacional de Defensa Proletaria (CNDP), que fue el antecedente para la creación de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) el 24 de febrero de 1936.

La evolución del sector eléctrico parte de concesiones a particulares, hasta permitir que el Gobierno Federal, propiciara su participación y exclusividad en la prestación del servicio.

Por Decreto del Congreso del 29 de diciembre de 1933, se facultó al presidente sustituto Abelardo L. Rodríguez, para constituir la Comisión Federal de Electricidad, cuyo objeto sería el de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Para el logro de ese objeto, la Comisión organizaría empresas eléctricas regionales y locales, a fin de producir, transformar y distribuir energía eléctrica a precios equitativos.

El 2 de marzo de 1937, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo del presidente Lázaro Cárdenas, donde ordena a la Secretaría de la Economía Nacional proceder a crear la Comisión Federal de Electricidad. Por Decreto del presidente Cárdenas, en uso de las facultades extraordinarias que le había conferido el Congreso de la Unión, modifica el Decreto del 29 de diciembre de 1933.

El 24 de agosto de 1937 se expide la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, promulgada en Mérida, Yucatán el 14 de agosto de ese año, cuyo objeto será el de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica basado en principios técnicos y económicos.

El presidente Miguel Alemán promulgó el Decreto del Congreso de la Unión el 14 de enero de 1949, donde se contiene la nueva Ley de la Comisión Federal de Electricidad. Como puntos de trascendencia se le faculta para: adquirir instalaciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; participar con sociedades e individuos que se dediquen a los propósitos señalados, con excepción de sociedades de responsabilidad limitada; y se consigna que las controversias en que la CFE sea parte, se dilucirán ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 19 de diciembre de 1960, se publica en el *Diario Oficial de la Federación*, Decreto del Congreso de la Unión, que adiciona el artículo 27 constitucional, para consignar:

Corresponde exclusivamente a la Nación general (sic), conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Por acuerdo del presidente Gustavo Díaz Ordaz, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1967, se ordena a la Comisión Federal de Electricidad, con intervención del representante que designe la Secretaría del Patrimonio Nacional, proceder a la liquidación de las siguientes empresas cuyas acciones había adquirido con anterioridad:

- Industrial Eléctrica Mexicana, S. A. de C. V.;
- Nueva Compañía Eléctrica de Chapala, S. A.;
- Compañía Eléctrica Morelia, S. A.;
- Compañía Eléctrica Occidental, S. A.;
- Compañía Eléctrica Manzanillo, S. A.;
- Compañía Eléctrica Guzmán, S. A.;
- Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Sabinas, S. A.;
- Servicios Eléctricos de Piedras Negras, S. A.;
- Compañía Eléctrica de Matamoros, S. A.;
- Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A.;
- Compañía Hidroeléctrica de Río Micos, S. A.;
- Luz y Fuerza Mante, S. A.;
- Compañía de Luz y Fuerza de Guerrero, S. A.;
- Eléctrica de Hidalgo, S. A. de C. V.;
- Hidroeléctrica Mexicana Nacional, S. A.;
- Eléctrica de Tehuacán, S. A.;
- Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S. A.;
- Eléctrica de Oaxaca, S. A.;
- Eléctrica de Huixtla, S. A.

En el mismo decreto se establece que las relaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se regirán con motivo de la incorporación de los patrimonios de las empresas que se liquidan a la mencionada Comisión, por el convenio celebrado entre dichas partes el 6 de julio de 1966.

V. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El artículo 27 de la Constitución dispone, desde su promulgación en 1917, que corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos. Como consecuen-

cia de la expropiación petrolera, en 1938 se aprobó la reforma al párrafo sexto del artículo para consignar que *“tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.”*

En este mismo precepto se consigna, también en el párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos para fines pacíficos.

El artículo 28 del mismo ordenamiento considera las actividades derivadas del petróleo como estratégicas.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, determina que la Nación llevará a cabo dichas actividades por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

En cumplimiento al mandato constitucional, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para la prestación del servicio público.

Conforme al artículo 90 de la Ley Fundamental, la administración pública federal, para su organización y adecuado funcionamiento se estructura en centralizada y paraestatal; por lo que se refiere a esta última, la Ley Orgánica de la Administración Pública definirá las bases de creación de las entidades, así como la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. El artículo 48 de este último ordenamiento establece que las entidades de la administración pública serán agrupadas por sectores definidos mediante actos que lleva a cabo el Presidente de la República, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación a la esfera de competencia de las secretarías de Estado.

VI. RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Las relaciones de trabajo que celebran entre las entidades del sector, organismos públicos descentralizados y sus trabajadores; están reguladas por el Apartado A del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Los sindicatos representan el interés jurídico de los trabajadores y los contratos colectivos, resultado de las negociaciones colectivas cele-

bradas, norman las relaciones colectivas. La situación de los trabajadores de confianza está determinada en la propia Ley, en los contratos colectivos como situaciones de excepción y en las normas internas de cada entidad.

1. *Organismos*

La Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 1992, integra en su artículo 7o. el Consejo de Administración de PEMEX, el cual, presidido por el Secretario de Energía, contará con seis representantes del Ejecutivo Federal y cinco del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Por Decreto del Congreso, publicado en el *Diario oficial de la Federación* el 22 de diciembre de 1975, se expide la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que aboga la Ley de la Industria Eléctrica del 31 de diciembre de 1938 y el Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad del 11 de enero de 1949. En el artículo 10 consigna que la Junta de Gobierno, presidida por el Secretario de Energía, estaría integrada, además de los funcionarios que se precisan, por tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo.

El presidente Carlos Salinas de Gortari, en cumplimiento al artículo 4o. transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1989, constituyó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, que tiene a su cargo la prestación del servicio que habían venido proporcionando las empresas en liquidación:

Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.,
Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A.,
Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A. y
Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A.

En la Junta de Gobierno, presidida por el Secretario de Energía, forman parte, además de diversos funcionarios públicos, tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo del trabajo. El artículo 9o. dispone que las relaciones laborales del organismo, se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política.

La participación de la representación de los trabajadores, en los organismos de gobierno del sector energético, los hace corresponsables de las

áreas estratégicas y de la prestación de los servicios públicos emanados del artículo 27 constitucional.

El Instituto Mexicano del Petróleo, creado por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de agosto de 1965, como organismo descentralizado de interés público, con carácter técnico, educativo y cultural.

El Instituto de Investigaciones Eléctricas, creado por Decreto del Ejecutivo Federal del 1o. de diciembre de 1975, como organismo público descentralizado, con carácter científico y tecnológico.

El Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, constituido en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, es un organismo público descentralizado del gobierno federal; su objeto es el de realizar investigación y desarrollo en el campo de las ciencias y tecnología nucleares, así como promover los usos pacíficos de la energía nuclear y difundir los avances alcanzados, para vincularlos al desarrollo económico, social, científico y tecnológicos del país.

Por los antecedentes apuntados y las razones jurídicas mencionadas, los prestadores de servicio tienen el doble carácter de trabajadores, en los términos del artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, y de servidores públicos conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Reguladora de Energía fue creada en el Reglamento Interior de la Secretaría, creada por Decreto del Presidente de la República el 4 de octubre de 1993, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, fue el responsable técnico de resolver las cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en materia de energía eléctrica. Por disposición de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 1995, fue reestructurada como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, con autonomía técnica y operativa, para conocer de las actividades reguladas tanto en materia eléctrica como de gas natural.

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, constituida por el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de febrero de 1985, con facultades para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y los tratados internacionales en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias, así como revisar,

evaluar y autorizar las bases para el emplazamiento, diseño, construcción, operación, modificación, cese de operaciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares y radiactivas; así como todo lo relacionado a la fabricación, uso, manejo, almacenamiento, reprocesamiento y transporte de materiales radiactivos y equipos que los contengan; procesamiento, acondicionamiento, vertimiento y almacenamiento de desechos radiactivos y cualquier disposición que de ellos se haga. También, entre las más importantes, expedir, revalidar, reponer, modificar, suspender y revocar los permisos y licencias requeridos para las instalaciones radiactivas, así como recoger y retirar en su caso los utensilios, equipos, materiales existentes y en general cualquier bien mueble contaminado en dichas instalaciones.

La Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, creada por Acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de septiembre de 1989, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía en los términos del artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría. Tiene por objeto fungir como órgano técnico de consulta de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los gobiernos de los estados y de los municipios y de los particulares, cuando así lo soliciten, en materia de ahorro y uso eficiente de energía.

Conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en cada caso.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública faculta al Presidente de la República, a fin de que pueda llevar a cabo la intervención que conforme a las leyes le corresponde en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, a agruparlas por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de las entidades en relación con la esfera de competencia que se confieren por esa ley y otros ordenamientos a las Secretarías de Estado.

El artículo 49 de esa Ley Orgánica dispone que corresponde a las coordinadoras de sector, coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo. El titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así

convenga, para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las entidades.

El Acuerdo del Ejecutivo Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1982, agrupó por sectores las entidades de la administración pública paraestatal.

2. Sindicatos

Estas características dan a las relaciones de trabajo un signo que las distinguen de los demás trabajadores, regulados tanto por el apartado A como por el B, del artículo 123 constitucional y conforman un ámbito legal específico, cuya presencia se ha venido fortaleciendo y definiendo en cada acto colectivo e individual que se lleva a cabo.

La trascendencia de las actividades que se llevan a cabo en el Sector de la Energía, hace factible el preservar y cumplir los objetivos que emanan de la Constitución General de la República regulados por los ordenamientos específicos. Las relaciones laborales deben atender los elevados propósitos y las delicadas tareas que tienen encomendadas y reflejarse en acciones definidas que hagan factible alcanzar las metas de calidad, productividad y eficiencia en el servicio que interesa a la comunidad nacional.

Los sindicatos del sector, constituidos conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, conforman la representación colectiva de los trabajadores y representan a la fuerza laboral del sector de la energía, con una destacada presencia en la historia del movimiento obrero y en el logro de los fines que las leyes y reglamentos consignan.

El Sindicato Mexicano de Electricistas integra una organización legalmente constituida, registrada en el Departamento del Trabajo, bajo el número 760, como Sindicato Obrero Industrial de jurisdicción federal, cuya acta de constitución y estatutos son de fecha 14 de diciembre de 1914 y 2 de agosto de 1935, respectivamente. Sus estatutos fueron reformados por la Asamblea Legislativa de Estatutos, celebrada del 28 de mayo al 22 de agosto de 1956 y del 9 al 24 de noviembre de 1983.

El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana es una organización constituida con registro del Departamento Autónomo del Trabajo, bajo el número 1131 del 27 de diciembre de 1935, con jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto de 1935, representa el interés colectivo de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios.

El Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, es un sindicato nacional de industria, legalmente constituido y registrado ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 2001.

El Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear, está legalmente constituido y registrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 4826.

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana
Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana
FUERZA LABORAL
Sindicato Mexicano de Electricistas
Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear

3. *Contratos colectivos*

- ➔ Ley Federal del Trabajo
- Trabajador ➔ Ley Federal de Responsabilidades
- ➔ Contrato Colectivo de Trabajo

A. *Petróleos Mexicanos*

El Contrato Colectivo de Trabajo, vigente por dos años, a partir del 1o. de agosto de 1995, en su cláusula 1, fracción II, reconoce como patrón a Petróleos Mexicanos y a los Organismos Subsidiarios, aún cuando haya sido suscrito únicamente por el director general de PEMEX, y la representación legal del Sindicato. Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios determina en la fracción III que se reserva al director general de PEMEX la facultad de convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos, no

puede desconocerse que el mismo ordenamiento, en el artículo 3o. crea los organismos subsidiarios como descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial en los ámbitos de su competencia respectiva. El carácter de patrón lo tiene cada uno de los organismos por la naturaleza jurídica de su conformación.

Se distinguen a los representantes del patrón, que son de carácter general y de carácter local en la cláusula primera, de los trabajadores de confianza consignados en la cláusula tercera. Debe aplicarse lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y el principio de que el trabajador de confianza, cuando realiza funciones de carácter general de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización en la empresa o establecimiento es al mismo tiempo representante del patrón; en cambio, el representante del patrón, obliga con sus actos al patrón en las relaciones de trabajo, sin que tenga en todos los casos el carácter de trabajador de confianza.

Conforme a la cláusula 34, el patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre, las obras y servicios, tales como trabajos de exploración y perforación, incluyendo las obras y servicios conexos. Cuando las obras se realicen en el interior de las instalaciones, se dará comunicación al Sindicato con quince días de anticipación y deberá estipularse con los contratistas que deberán preferir, en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos de terceros, al personal que proponga el sindicato. En el último párrafo se conviene que las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General del Sindicato, podrán participar en los concursos o licitaciones públicos de obras, transportes o servicios y, en igualdad de condiciones, se les dará preferencia frente a terceros.

La cláusula 24 determina que el patrón se obliga a no aplicar sanción alguna, ni a rescindir el contrato de trabajo, sin que previamente se hayan investigado y comprobado las faltas que se imputan a un trabajador. La investigación se hará con la intervención de un representante sindical y del propio trabajador, quienes podrán aportar las pruebas de defensa que estimen necesarias.

La misma cláusula dispone que el patrón comunicará al sindicato, con tres días hábiles de anticipación, su decisión de aplicar una sanción o de rescindir el contrato laboral, informando las razones para su determinación y los fundamentos legales en que se apoya.

La cláusula 25 dispone que en todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador sindicalizado, no podrá eludir esta

obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes. Esta norma tiene un especial problema de interpretación: por disposición de la fracción XXII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, que obliga a los patrones cuando sean condenados a cumplir el contrato de trabajo a reinstalar al trabajador y sólo por disposición de la Ley, puede incumplirlo e indemnizar al trabajador. El artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo establece qué trabajadores pueden no ser reinstalados, mediante el pago de la indemnización consignada en el artículo 50 del mismo ordenamiento que para efectos de este contrato colectivo se refiere únicamente a los trabajadores que tengan menos de un año. Por tanto, lo procedente sería en todo caso, el pago de salarios vencidos y de las prestaciones que por contrato le correspondieran, sin confundirlo con la indemnización.

B. *Comisión Federal de Electricidad*

El Contrato Colectivo de Trabajo, en su cláusula 2 determina que la CFE proporcionará al Sindicato la información que solicite sobre definiciones y aplicación de criterios técnicos, económicos y administrativos; planeación, formulación y desarrollo de proyectos, estado patrimonial y financiero del organismo; concursos y adquisiciones; costos y resultados de operación; tarifas, etcétera, y en general toda la información concerniente a la proyección, operación y desenvolvimiento de la institución.

En la fracción II de la cláusula 3, relativa a la materia de contrato, se amplía a la realización de las obras y trabajos de construcción y puesta en servicio que se ejecuten por administración directa o a través de contratistas, los que quedarán sujetos a los contratos colectivos por obra determinada que se celebren, de acuerdo con el modelo que se agrega al contrato colectivo; los mismos se revisarán en los términos de la ley. El segundo párrafo de la fracción IV de la misma cláusula establece que el contrato colectivo se aplicará en todos los establecimientos, dependencias o instalaciones actuales y en aquéllos que se incorporen en lo futuro a la CFE o a sus empresas subsidiarias o dependientes.

La cláusula 46, en su fracción III, establece que la CFE puede rescindir la relación de trabajo por alguna de las causas establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo comprobar previamente al SUTERM, la causa o las causas, en un término no mayor de cinco días. En el supuesto de causa grave, la CFE podrá aplicar la rescisión. Cuando

el sindicato o el trabajador considere no probada la causa de la rescisión, ésta sólo podrá realizarse sometiendo el caso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; este supuesto constituye una irregularidad, al impedir al patrón aplicar la rescisión, con base en lo dispuesto por la ley; además, no se establece procedimiento alguno en la Ley Federal del Trabajo, para que la Junta Federal pueda determinar la existencia de una causa.

C. *Luz y Fuerza del Centro*

La cláusula II, establece que el patrón enviará oportunamente al sindicato el anteproyecto de presupuesto y programa de obras correspondiente; también enviará el programa de obras e inversiones aprobado, así como los estados financieros, a fin de que el sindicato pueda formular sus observaciones. La entidad está obligada a escuchar las observaciones, tomarlas en consideración y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable; además, cuando estas observaciones no sean atendidas, se explicarán los motivos que tuvieron para ello. En la misma cláusula se integra una comisión mixta para revisar que el programa de la entidad se rijan por los programas sectoriales y, en su caso, por los programas que la propia entidad formule, en congruencia con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

La cláusula 10 determina que la materia de trabajo, objeto del contrato colectivo, es el conjunto de actividades que se realizan en el ámbito de las compañías para planear, generar, transmitir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica en la prestación del servicio público. Los talleres e instalaciones existentes, se organizarán de acuerdo entre las partes, para modernizarlos y mejorar su eficiencia técnica y económica y establecer sus requerimientos y programas de facultación, preparación, mantenimiento y ampliación. La entidad, a través de sus diversos departamentos y oficinas, elaborará anticipadamente los programas de requisición, adquisición, construcción y abastecimiento fijando objetivos para planear el trabajo de los talleres en forma de que sus resultados sean eficientes técnica y económicamente.

En la misma cláusula se consigna que los trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación, operación, mantenimiento y de aseo y limpieza, de venta de energía eléctrica, de deshierbe, de recolección de escombros, de corte de ramas o de árboles que interfieran líneas de distribución o de baja tensión, de transportación de equipo pesado y ligero, así como de reparación y mantenimiento, se realizarán con los trabajadores miem-

bros del sindicato, y por el departamento o secciones correspondientes, salvo el caso de trabajos específicos que por su especialidad o características las compañías estén impedidas de realizar directamente.

Así como que la entidad se obliga a proporcionar la capacitación y adiestramiento del personal sindicalizado del área o sección correspondiente, conviniéndose oportunamente los nuevos trabajos de acuerdo con lo que se establece en el contrato colectivo.

Se integra una comisión permanente con tres representantes de cada parte, a fin de efectuar los estudios de factibilidad económica para la construcción y fabricación de aparatos, útiles, equipos, etcétera, necesarios para las actividades a que se ha hecho mención dentro de condiciones de calidad, costo y oportunidad.

La cláusula XVIII establece la figura de representantes o intermediarios de la entidad, en una relación detallada, y se amplía a otros puestos de dirección o administración que puedan crearse en el futuro. Los puestos de confianza están divididos en dos fracciones: los que corresponden a dirección e inspección de labores y los especiales de confianza; se señala que los segundos no podrán ser miembros del sindicato y quienes sean promovidos quedarán desligados del mismo, durante el tiempo que ocupen determinada posición. Los incluidos en la I fracción formarán parte del sindicato y entre ellos se encuentran auditores, cajero general, contadores, encargados de contabilidad, encargados del departamento de personal, encargados de reclamaciones y quejas, jefes de cobranza, jefes de control de compras, jefes de inspección, jefe de la tesorería, jefe de nómina, superintendentes A, superintendentes B, supervisores, que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 y 183 de la Ley Federal del Trabajo.

La cláusula 37 señala que en el caso de despido o separación, cualesquiera que sean los motivos o circunstancias, el trabajador tendrá derecho a recibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones, al pago de salarios y gastos de vacaciones, el importe del fondo de ahorro, los días de aguinaldo proporcionales, compensación por antigüedad y cuota de jubilación si tiene derecho a ésta. Sin embargo, en la fracción V se establece que la entidad podrá despedir al trabajador sin ninguna indemnización señalando los supuestos siguientes:

- Trabajadores próximos a ser jubilados, dentro de los cinco años inmediatos anteriores al cumplimiento del tiempo de servicios para la jubilación, siempre que se trate de faltas infamantes, debidamente comprobadas.

- Trabajadores con menos de veinte años de servicio y que les falten más de cinco para solicitar y obtener su jubilación, podrán ser rescindidos por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de faltas injustificadas, donde podrá corregirlos disciplinariamente o sujetarlos a baja de categoría.
- Trabajadores con menos de veinte años de servicio, podrán ser rescindidos por algunas de las causas del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con la limitante de que en el caso de faltas injustificadas, éstas sean consecutivas o en forma reiterada y sistemática.

La fracción VI de la misma cláusula establece que si la Entidad lleva a cabo el despido sin el previo acuerdo del sindicato, se niegue a someter el caso a arbitraje o la Junta declare injustificada la separación, el trabajador tendrá derecho al pago de su salario que haya dejado de percibir y a elegir entre su reinstalación o su liquidación; para este último supuesto, se estará a la indemnización que determina el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

D. *Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares*

El Contrato Colectivo del Trabajo celebrado entre este Instituto y el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear reconoce, en su cláusula segunda que las actividades nacionales de investigación y desarrollo tecnológico en materia nuclear, se orientarán a lograr la autodeterminación científica y tecnológica, así como el óptimo aprovechamiento de las aplicaciones pacíficas de los materiales y combustibles nucleares y de los materiales radiactivos, con el objeto de fortalecer el avance económico y social del país. Se comprometen a aportar lo mejor de sí mismos, con eficiencia, honestidad y productividad, para que por encima de los intereses particulares, prevalezcan los de la Nación.

El Sindicato, en la cláusula 3, se compromete a no intervenir en las funciones administrativas del organismo, salvo en su derecho a la información y opinión; en consecuencia la determinación y fijación de la estructura, así como la organización en general del Instituto compete a las autoridades administrativas. El sindicato podrá solicitar al Instituto la información relativa a definición, aplicación de criterios técnicos, económicos y administrativos, planeación, formulación y desarrollo de proyectos,

estados económicos y financieros, concursos y adquisiciones, estados contables, costo y resultado de operación, precios o tarifas, entre otros.

En la cláusula 7 se establece que el Instituto, cuando deba contratar a terceros para realizar un trabajo o un servicio, presentará al Sindicato, con antelación, informe detallado del presupuesto, las condiciones y lugar de realización de los trabajos, obras y servicios, presentando las diversas opciones que existan. El sindicato tiene derecho de preferencia en lo que se refiere a la contratación del personal necesario para la obra o servicio a realizarse por terceros.

En la cláusula 49 se establece como trabajadores de confianza, aquellos que realicen las actividades que señala el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo y se contienen como anexo en el propio Contrato Colectivo.

La fracción II del artículo 56 determina que el Instituto podrá rescindir la relación del trabajo por las causas establecidas en la ley, en este contrato o en las normas aplicables. Antes de proceder a la rescisión, el organismo escuchará al trabajador y al sindicato con sus pruebas una sola vez y decidirá lo que proceda tomando en cuenta la gravedad del asunto.

El análisis de los contratos colectivos señalados, nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

- Los sindicatos intervienen, por disposición de la ley, en los organismos de gobierno de las entidades coordinadas, Pemex, C.F.E., y Luz y Fuerza del Centro. Existe aquí un principio de cogestión en materia laboral.
- Los sindicatos tienen derecho a ser informados sobre aspectos administrativos y financieros de las entidades, a emitir opinión sobre ellos y a la preferencia en cuanto a la realización de trabajos que deban encomendarse a terceros.
- En el caso Pemex, C.F.E. y Luz y Fuerza del Centro, los sindicatos llevan a cabo actividades que no son propias al mejoramiento y defensa del interés colectivo de los trabajadores, en los términos del artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, lo que ha permitido la realización de actividades que los convierte, además de representantes de los trabajadores, en empresarios industriales.
- La aplicación de la rescisión en la relación de trabajo está sujeta al conocimiento previo y a la intervención tanto del Sindicato como del trabajador afectado, para que puedan alegar y aportar las pruebas que a su derecho convenga.

VII. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La relación de trabajo se celebra entre las entidades coordinadas, que son los patrones conforme al artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo y sus servidores públicos, trabajadores en los términos del artículo 8 de la ley, con base en el artículo 20 y en los contratos colectivos de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo establece, en su artículo 47, las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón. En ellas no está prevista la decisión emanada de alguna autoridad administrativa. Fuera de estas causas no puede existir despido de un trabajador. Si bien es cierto que el artículo 5o. constitucional precisa que sólo podrá vedarse el ejercicio de la libertad de trabajo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, tendría que considerarse que los actos realizados por un servidor público ofende a la sociedad, por ser a la que tiene la obligación de servir; que las resoluciones administrativas son actos de autoridad que se fundamentan en la Constitución y en la Ley Federal de Responsabilidades. Sin embargo, la misma ley exige y condiciona cualquier acción al respeto de los derechos laborales.

El trabajador despedido tiene derecho a demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el cumplimiento de su contrato o el pago de indemnización. Lo grave es que conforme a los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de entregar un documento al trabajador precisando la causa o causas de la rescisión y la fecha de la misma. Cuando este aviso no se entregue, el despido se considera injustificado; entre las quince causas que marca el artículo mencionado no se incluye la orden de la autoridad, por lo que se ha pensado en que la fracción XV de causas análogas, puede dar lugar a estimar la resolución administrativa. Hasta la fecha las resoluciones han sido adversas, con excepción de una reciente de la Junta Especial en Toluca.

El artículo 690 permite que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que pronuncie una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, intervengan en el juicio, si acreditan su interés jurídico o son llamadas como demandados o terceros interesados. En el caso de la Secretaría de Energía, por ser ajena a las relaciones de trabajo, carece de interés jurídico para comparecer como tercero interesado; además, los ac-

tos emanados en la Unidad de Contraloría Interna, por propia naturaleza no pueden ser objeto de estudio o valoración de alguna Junta Especial.

El artículo 783 dispone que la autoridad o persona ajena al juicio laboral, con conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la Junta. Aún cuando sea procedente, no está claramente establecida la intervención para fundar la excepción de no haber dado aviso de rescisión y estar ante el supuesto de cumplimiento a una orden de autoridad.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene limitada su competencia conforme a lo dispuesto por el artículo 604 de la Ley de la materia, para conocer de conflictos entre trabajadores y patrones o sólo entre los primeros, de naturaleza individual o colectiva.

VIII. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la responsabilidad de los Servidores Públicos; en el primero de los preceptos mencionados, se considera como tales a los miembros de los Poderes Judicial y Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Conforme al artículo 90 de la misma Constitución, la administración pública federal será centralizada y paraestatal, de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases para la creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La labor del servidor público implica el deber de mejorar la sociedad de la que forma parte; el desempeño de sus responsabilidades es oportunidad para enaltecer la tarea encomendada. Cualquiera que sea su nivel y actividad, ha de ostentarlos con orgullo y sólo ser afrenta la irresponsabilidad, el descuido o la corrupción que denigra a quien los comete, ofende a la comunidad y a quienes trabajan en este país.

La Constitución exige de los servidores públicos que nos desempeñemos con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, principios que nadie puede eludir y menos pretextar su incumplimiento.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene como objeto reglamentar y hacer operativas las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, para precisar el marco de actuación de los servidores públicos, así como los instrumentos de control y evaluación que deben ponerse en práctica. El ordenamiento tiene objetivos preventivos estructurados a partir de la Constitución en un verdadero código de ética.

La conducta del servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión debe observar las obligaciones enumeradas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades. Su inobservancia da lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, sin perjuicio de sus derechos laborales. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollan autónomamente conforme lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional.

El cuidado y, en su caso, el desarrollo de un procedimiento se encomiendan a los órganos de control de las entidades, de las dependencias y, como última instancia, a la Secretaría de la Contraloría. El procedimiento es autónomo, cuida los aspectos de legalidad mediante la comparecencia del servidor público y la aportación de los medios de prueba; la resolución puede ser combatida en un recurso administrativo y ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las sanciones administrativas deben tomar en cuenta los elementos específicamente señalados en el artículo 54 de la Ley:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
5. La antigüedad del servicio.
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con lo ordenado por los artículos 57, párrafo tercero y 62 de la Ley de Responsabilidades, tratándose de los servidores públicos de

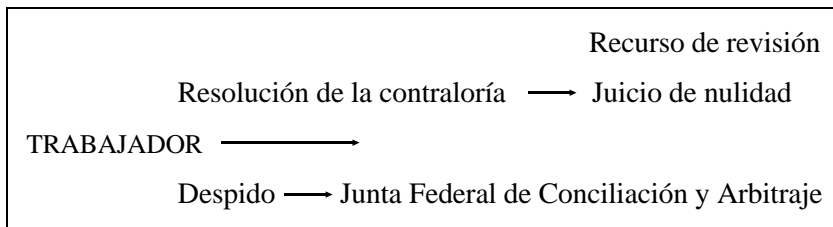
la Entidades (organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos), la Coordinadora Sectorial, a través de la Contraloría Interna, determina si existe, de parte del trabajador, responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, cuando es de su competencia.

Si se trata de responsabilidades cuya cuantía exceda del importe de cien veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, su conocimiento compete a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, ésta se encargará directamente del asunto, con la participación de la dependencia y de la contraloría interna para efectuar el procedimiento de determinación de responsabilidades (artículo 60).

Una de las sanciones por faltas administrativas, que pueden aplicar tanto la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como la Unidad de Contraloría Interna de esta Secretaría, a los servidores públicos que prestan sus servicios en los organismos descentralizados que coordina la misma, es la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (artículo 53, fracción VI).

La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surte efectos al notificarse la resolución y ésta se considera de orden público. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente (artículo 75).

Con fundamento en las disposiciones de la Ley de Responsabilidades, los servidores públicos sancionados pueden impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas impuestas. Las sentencias anulatorias firmes dictadas por dicho Tribunal tienen el efecto de que la dependencia o entidad lo restituya en el goce de los derechos de que fue privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes (Art. 70).



IX. PROCEDIMIENTO LABORAL

El trabajador-servidor público, cuando es notificado por la entidad de la resolución que ordena la destitución puede demandar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o demandar la nulidad de la resolución ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las entidades, cuando son demandadas ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se excepcionan señalando que no han despedido al trabajador, sino que se han limitado a cumplir una resolución de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Energía. En la audiencia han llamado como tercero interesado a esta Secretaría o a la mencionada Unidad de Contraloría Interna y se anticipan al laudo señalando que en caso de ser condenados, los salarios vencidos deberá pagarlos la Secretaría, con base en una jurisprudencia que condenó a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Hemos dado ante los tribunales una imagen de descoordinación, tanto en los criterios de sanción como de cumplimiento y en el procedimiento mismo.

La jurisprudencia que ha sido reiteradamente invocada por las entidades, en contra de esta Secretaría, fue dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 6/92, de fecha 22 de mayo de 1992. Esta jurisprudencia ha dejado de tener aplicación por la reforma al artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, parte de los siguientes supuestos:

- La existencia de un juicio administrativo, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, donde se haya determinado la revocación de la resolución.
- El condenar a la entidad a la reinstalación y a la SECOGEF al pago de los salarios vencidos.

Por parte de la Secretaría hemos invocado la jurisprudencia visible a fojas 39 del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 37, de marzo de 1994, donde se señala:

- Que la destitución se ordenó por la Contraloría Interna, no como particular, sino como ente soberano con facultades, entre otras, de poder disciplinario y se sancionó al servidor público por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

- La autoridad responsable (Junta federal) está obligada a abstenerse de resolver el fondo del asunto y nulificar el acto, ya que el citado ordenamiento legal (Ley de Responsabilidades) establece los recursos y medios de información, así como las autoridades competentes para conocer de ellos.
- La Ley de Responsabilidades, prevé en sus artículos 70 y 71, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el recurso de revocación, ante la propia autoridad que haya impuesto la sanción.

A la Secretaría de Energía y a las entidades interesa por igual, la defensa de las resoluciones de la Unidad de Contraloría Interna, así como el sostener sus determinaciones ante los Tribunales. También es importante que los servidores públicos cuya conducta es objeto de procedimiento administrativo, iniciado por las entidades, sean motivo de la sanción propuesta por ellas mismas, en forma integral, cumpliendo con los ordenamientos tanto en la Ley Federal de Responsabilidades, de la Ley Federal del Trabajo y de los contratos colectivos. No son normas que se opongan entre sí ni que puedan derivar en la aplicación de una doble sanción. Su naturaleza jurídica ha sido objeto de determinación jurisprudencial por nuestros tribunales federales.

La aplicación de las normas laborales y de la Ley de Responsabilidades, ha dado lugar a la presentación de dos criterios:

1º La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no debe aplicarse a los trabajadores de entidades.

1. Por una parte se crean conflictos con la aplicación de la ley laboral y los contratos colectivos.
2. Los tiempos de prescripción son distintos, de tal suerte que la Ley Federal del Trabajo concede 30 días para despedir al trabajador y la Ley de Responsabilidades un año para emitir la resolución.
3. La Ley dispone que deben respetarse los derechos laborales, pero no precisa cómo, ni facilita su cumplimiento.
4. Los despidos no siempre pueden llevarse a cabo, con base en el procedimiento administrativo, por las responsabilidades derivadas de los contratos colectivos de trabajo.
5. Es difícil cumplir con los laudos que ordenan la reinstalación y las sentencias administrativas que confirman la resolución.

6. El incumplimiento de una resolución depara responsabilidad al funcionario superior de la entidad. El incumplimiento de un amparo puede dar lugar a la sanción para el superior jerárquico y hasta el titular de la entidad o dependencia.

2º Pueden aplicarse ambos ordenamientos en los términos en que se encuentran.

1. La Ley de Responsabilidades condiciona su aplicación al respeto a los derechos laborales.
2. La conducta indebida de un servidor público es detectada en la entidad, por lo que deben y pueden aplicar las disposiciones de la Ley del Trabajo, su contrato colectivo y la Ley de Responsabilidades.
3. No existe disposición que propicie la conducta irregular o estimule el incumplimiento.

Es cierto que debe llevarse a cabo una revisión de la Ley de Responsabilidades, para adecuar sus preceptos a los requerimientos actuales y comprender con claridad las conductas irregulares, así como precisar las resoluciones y sus consecuencias, cuando afecten a servidores públicos regulados por el Apartado A del artículo 123 constitucional.

Lo indudable es la necesidad de que además de las acciones derivadas de la calidad de patrón de las entidades, por la responsabilidad que los trabajadores tienen para el cumplimiento de los objetivos que la Constitución les encomienda, tienen que cumplir con los fines y propósitos de la Ley de Responsabilidades.